

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 614

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ALBEIRO DE JESÚS SUAZA HOYOS
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00142-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el 27 de agosto de 2020, comparecieron los apoderados del señor **Albeiro de Jesús Suaza Hoyos** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

La **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por oficio E-01524-201709751-CASUR Id-230276 del 12 de mayo de 2017, negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el Índice de Precio al Consumir (IPC), elevada por el convocante el 10 de abril de 2017.

2.4.- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 24 de julio de 2020, el acuerdo consiste en reajustar la asignación de retiro del convocante, conforme al índice de precios al consumidor, establecido para el año 2002, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública durante dicho periodo. Así mismo, se dio aplicación de la prescripción cuatrienal para las mesadas causadas con anterioridad al 10 de abril de 2013.

A partir de lo anterior, la entidad convocada, a través de apoderada judicial, manifestó asistirle ánimo conciliatorio y precisó:

Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en trece (13) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.3.El señor ALBEIRO DE JESUS SUAZA HOYOS en su calidad de Agente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar el incremento anual de la asignación mensual de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00142-00

audiencia de conciliación, es decir, a partir del 10 de abril de 2013 hasta el día 27 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.4.Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.5.El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 2.176.414 Valor del 75% de la indexación: \$ 215.888 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 2.392.302 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 85.867 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 84.381 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un **VALOR TOTAL A PAGAR de dos millones doscientos veintidós mil cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$2.222.054)**. 6.En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste del año 2002.7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

No obstante, si lo pretendido fuese la conciliación de la legalidad o ilegalidad de las

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00142-00

resoluciones demandas, se debe traer a colación lo expuesto por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el que sostuvo:

(...) la Sala considera necesario reiterar que este mecanismo alternativo de solución de conflictos no está diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición (...).

(...) pues la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada a los efectos económicos del acto administrativo, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo.

En consecuencia, se tiene que las partes solo podrán convenir lo referente a los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre y cuando haya lugar a ello.

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **Albeiro de Jesús Suaza Hoyos** y por parte de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

- Petición de reajuste de la asignación de retiro elevada por la parte convocante ante la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** el día 10 de abril de 2017.
- Oficio nro. E-01524-201709751-CASUR Id:230276 del 12 de mayo de 2017, expedido por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, a través del cual no accedió al reajuste de la asignación de retiro solicitada por el convocante.
- Resolución nro. 1563 de junio de 2000, por medio de la cual la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al Ag (r) **Albeiro de Jesús Suaza Hoyos**, a partir del 20 de abril de 2000.
- Hoja de servicios nro. 16353204 del convocante, proferida por la **Dirección de Recursos Humanos** de la **Policía Nacional**.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00142-00

- Liquidación de la asignación de retiro del señor **Suaza Hoyos** en el mes de junio de 2020.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al agente (r) de la Policía Nacional **Albeiro de Jesús Suaza Hoyos** le fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, esto es, a partir del 20 de abril de 2000.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro para el año 2002, conforme el índice de precios al consumidor establecido durante esa anualidad, al ser este más favorable que el incremento decretado por el Gobierno Nacional, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación percibida hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado², al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, por lo que se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 10 de abril de 2013, conforme a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, el 10 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Finalmente, se advierte que, si bien el convocante de manera previa ya había solicitado convocar a **Casur** a efectos de conciliar el reajuste de su asignación de retiro y, como consecuencia de ello se emitió auto que improbo la conciliación; lo cierto es que esta situación no impide que el pensionado pueda nuevamente elevar una nueva solicitud con el fin de que sea reconocido su derecho prestacional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 27 de agosto de 2020, celebrada entre los apoderados del señor **ALBEIRO DE JESÚS SUAZA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.353.204 y de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.222.054.00)**.

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00142-00

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smd

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded1892a3e1b65321ba1d89826437a8c581ec3e836cf561b894d618de3794ea2**

Documento generado en 07/12/2020 03:28:59 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 311

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARTHA ALIRIA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00456-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 119 del 16 de octubre del 2020.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA, recurso de apelación contra la sentencia nro. 119 del 16 de octubre del 2020, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Juzgado precisa que, en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 119 del 16 de octubre del 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00456-00

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**880cc865f56fc0c6b1f149a9c7d118255a1dded3952ed173b8888c2c1ab6
65bf**

Documento generado en 07/12/2020 02:02:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER GARZÓN BOCANEGRA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00163-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) promovido por el señor **Javier Garzón Bocanegra** contra la **Nación – Rama Judicial**.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, la suscrita advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, la demandante pretende que, previa inaplicación de la frase «Y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones*» indicada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se ordene que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, se tiene que la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 0383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

En consecuencia, esta Operadora Judicial se declarará impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00163-00

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicen respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Manifiestar el impedimento para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor **Javier Garzón Bocanegra** contra la **Nación – Rama Judicial**, con la precisión de que, a juicio del suscrito, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea66f2607259983505f24232a084959007f5ebcdc4a2b85b038816b305d
692d2**

Documento generado en 07/12/2020 02:02:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación nro. 312

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESUS EMILIO TORRES IBARRA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00303-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 102 del 18 de septiembre del 2020.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a emitir un pronunciamiento frente al recurso de apelación, el Despacho advierte que la abogada **Florian Carolina Aranda Cobo**, allegó poder especial conferido por la representante judicial de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, el cual se encuentra conferido en debida forma, razón por la que se procederá a reconocer la personería correspondiente para actuar en este asunto.

Preciado lo anterior, se advierte que el extremo pasivo sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia 102 del 18 de septiembre del 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así las cosa, se tiene que el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

Quando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Así las cosas, se fija el día **diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar de manera virtual, motivo por el que los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la citada diligencia o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Florian Carolina Aranda Cobo**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.466.697 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 152.176 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad demandada, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m.**, la cual tendrá lugar de manera virtual.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual.

CUARTO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

QUINTO: PREVENIR a la apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a33a8d908d515168ff471238ef81877dec5c58eb390eea41a07ce97bd2a877

Documento generado en 07/12/2020 02:01:51 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR SALAZAR GUIDO LEON
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00147-00

I. ASUNTO:

Se procede con el estudio de admisión del medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

En principio, se advierte que, aunque la demanda y sus anexos atienden los requisitos previstos en los artículos 161 a 167 del CPACA, es necesario que se acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado)

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que lo subsane. Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a la demandada, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Flor Salazar Guido León,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00147-00**

Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**141d71323a4ab2f2e736818639aed23d50706c2bb3328b93d96c04906d
11656d**

Documento generado en 07/12/2020 02:01:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAQUEL HURTADO SANTA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00152-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovida por **Raquel Hurtado Santa** contra el **Departamento del Valle del Cauca**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la señora **Raquel Hurtado Santa**, en calidad de cónyuge supérstite del señor **Octavio Villegas Lizalda**, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto de carácter negativo, que surgió como consecuencia de la no contestación por parte del **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de sustitución pensional por ella elevada y, que como consecuencia de ello, a título de restablecimiento se proceda con el reconocimiento y pago de la citada prestación económica a su favor.

En ese sentido, se tiene que, de la Resolución nro. 0295-1 del 13 de mayo de 2004 se desprende, que el último lugar donde el señor **Villegas Lizalda** (qepd) prestó sus servicios, fue en el **Instituto Técnico de Bachillerato Comercial Sor María Juliana**, ubicado en el municipio de Cartago (Valle del Cauca).

Por tanto, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA¹, el conocimiento del presente asunto le corresponde al juzgado administrativo oral del circuito de Cartago (reparto). Por ende, en aplicación del artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Buga (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **Raquel Hurtado Santa** contra el **Departamento del Valle del Cauca**.
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al juzgado administrativo oral del circuito de Cartago (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro.

¹ «3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65dceff284b88aeaf62452d0f17fd1422690f93fa20281230d5be55561a6bf1

Documento generado en 07/12/2020 02:01:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00161-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) promovido por la señora **Ana Cristina Girón Cardozo** contra la **Nación – Rama Judicial**.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, la suscrita advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, la demandante pretende que, previa inaplicación de la frase «Y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones*» indicada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se ordene que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, se tiene que la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 0383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

En consecuencia, esta Operadora Judicial se declarará impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00161-00

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicen respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Manifiestar el impedimento para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **Ana Cristina Girón Cardozo** contra la **Nación – Rama Judicial**, con la precisión de que, a juicio del suscrito, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**360b8f7d1d9feb4abb7d22542f590c4108fdcb6fe130efb52e8f342e84bd7
64a**

Documento generado en 07/12/2020 02:01:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

MEDIO DE CONTROL	RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	MARÍA TERESA HERNANDEZ DE OREJUELA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00088-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de reconvencción formulada por la demandada **María Teresa Hernández de Orejuela**.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la señora **María Teresa Hernández de Orejuela**, en calidad de demandante dentro de la demanda de reconvencción, corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 416 del 6 de septiembre de 2020, dentro del término establecido para ello.

Así las cosas, vista las pretensiones de la señora **Hernández de Orejuela**, se tiene que en ejercicio de su derecho de defensa promueve demanda en reconvencción dirigida a que se declare responsable a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, por los perjuicios materiales a ella ocasionados, en atención a la interposición del medio de control de lesividad.

En ese sentido, se tiene que la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo sostuvo que la figura bajo estudio debe entenderse como una demanda independiente de la principal, pues promueve un litigio distinto al inicialmente planteado y, por tanto, deberá reunir todos los requisitos de fondo para su procedencia.

No obstante, conforme se indicó en el auto anterior, el Consejo de Estado exceptuó la conciliación prejudicial para la admisión de la demandada de reconvencción, pues al ya existir una relación jurídica procesal, resulta innecesario dicho procedimiento previo, ya que el exigirlo atentaría contra los principios celeridad, eficacia y economía procesal¹.u

Finalmente, en lo concerniente a la caducidad es de precisar, que el medio de control es el de Reparación Directa, razón por la que, a fin de contabilizar dicho término, es menester acoger la posición asumida por el Consejo de Estado, en la que preceptuó que este se debe tomar desde la ejecutoriedad del fallo del que deviene la reconvencción, sin embargo, en aquellos casos en los que no obre constancia de que la providencia hubiese sido

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicación: 25000-23-36-000-2014-00228-01(58318). Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00088-00

notificada al demandado, el término se computará desde el día siguiente de la notificación del presente medio de control², conforme sucede en el presente caso, por lo que, dado que la reconvencción fue propuesta dentro de los dos años siguientes a la notificación de la presente demanda, la misma se encuentra dentro del término de caducidad.

Así las cosas y en consideración a que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. y 177 del CPACA, se dispondrá la admisión de la demanda de reconvencción formulada por **María Teresa Hernández de Orejuela** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, motivo por el cual se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvencción, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promovida mediante apoderada judicial por **María Teresa Hernández de Orejuela**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.221.167, contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por estado electrónico como lo indica el artículo 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en el numeral segundo de la presente providencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (art. 172 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

SEXTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicación: 76001-23-33-000-2012-00223-02(50884). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00088-00

SÉPTIMO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Martha Cecilia Balanta Salcedo**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.979.516 y portadora de la tarjeta profesional nro. 268.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

251cfcbaa2d6ea11cf59e83f6b77066ed4b5df94f4e0e0e410657e1f0dea2415

Documento generado en 07/12/2020 02:01:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 310

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MIGUEL ANGEL ROJAS CUELLAS Y OTROS
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00117-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 0107 del 30 de septiembre del 2020.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA, recurso de apelación contra la sentencia nro. 0107 del 30 de septiembre del 2020, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Juzgado precisa que, en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 0107 del 30 de septiembre del 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO**

Radicación: 76001-33-33-009-2014-00117-00

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**914f963900e7591d2e3163512140591b6f7d88e7d5818c98ad4eec6b745
42236**

Documento generado en 07/12/2020 02:01:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 612

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR JAIRO CASTILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00174-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Edgar Jairo Castillo** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**. El asunto fue conocido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que, mediante Auto Interlocutorio 03728 del 12 de marzo de 2020, remitió el expediente a esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES:

El señor **Edgar Jairo Castillo** pretende la reliquidación de su mesada pensional por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

Ahora bien, de la demanda y sus anexos se desprende, que el último lugar donde el señor **Castillo** prestó sus servicios, fue en el municipio de Tumaco en el **Instituto Departamental de Salud de Nariño**, donde desempeñó el cargo de «*AUXILIAR AREA SALUD DEL PROGRAMA DE E.T.V. CON SEDE EN TUMACO*».

En tal virtud, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA¹, el conocimiento del presente asunto le corresponde al juzgado administrativo oral del circuito de Pasto (reparto), por ser ese el circuito judicial competente.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Pasto (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ «3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **Edgar Jairo Castillo** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al juzgado administrativo oral del circuito de Pasto (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**850e15f7cb0ef0fa6c90c5923897cf665d2af0bf90704f4e9effa6f2ca86078
d**

Documento generado en 07/12/2020 02:01:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**